

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE,
INSTADO POR EMPRESA RESPECTO DE LA EVACUACIÓN DE LA
ENERGÍA CORRESPONDIENTE A LA PLANTA TERMOSOLAR ““.....”
(C.A.T.R. 1/2011)**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Planteamiento del conflicto.

Con fecha 26 de enero de 2011 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito remitido en representación de la EMPRESA presentado en las oficinas de Correos y Telégrafos el 21 de enero de 2011, por el que solicita a la CNE la resolución del conflicto que mantiene con Red Eléctrica de España, S.A. por la denegación de la solicitud de acceso a la red de transporte (en la subestación de “.....” 400 kV), planteada para la evacuación de la energía de la planta termosolar “.....”(50 MW), a ubicar en “.....”.

En este escrito, EMPRESA **solicita** a la CNE lo siguiente:

“...que tenga por presentado en tiempo y forma el presente Conflicto de Acceso a la Red de Transporte ante la denegación de acceso de la citada planta termosolar, se sirva admitirlo, y previos los trámites oportunos,

- a) Se dicte Resolución otorgando a mi representada el derecho de acceso a la red de transporte de la Planta Termosolar “.....”(50 MW), en el nudo “.....” 400 kV, según los términos solicitados.*
- b) Subsidiariamente, caso de que la Comisión Nacional de Energía considere justificado el informe de Red Eléctrica de España, declare obligación de REE de ofrecer una alternativa de acceso o refuerzos concretos en la red de transporte para posibilitar el acceso y conexión de la citada planta termosolar.”*

Al escrito presentado se adjunta la siguiente **documentación**:

- Solicitud de acceso y conexión presentada por EMPRESA a Red Eléctrica de España el 30 de septiembre de 2010.
- Resguardo de haber presentado el aval regulado en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.
- Comunicación de inexistencia de capacidad a la red de transporte para la planta solar de “.....”, de fecha 5 de diciembre de 2010, remitida por Red Eléctrica de España a EMPRESA, y recibida por esta empresa, según se indica, el 21 de diciembre de 2010.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la CNE, mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2011, requirió acreditar la condición de representante del firmante del escrito remitido por la CNE.

El 1 de marzo de 2011 se recibió en el Registro de la CNE escrito adjuntando poder de representación. Examinado dicho poder, se advirtió que el mismo otorgaba al firmante del escrito la representación de la sociedad EMPRESA siempre que actuara de forma mancomunada con otra persona. Por ello, se requirió para que, o bien se acreditara la condición de representante con poder suficiente del firmante del escrito para actuar por sí solo respecto de la EMPRESA o bien, caso de carecer del mismo, se presentase escrito conjunto de los representantes mancomunados de la sociedad confirmando la voluntad de EMPRESA de solicitar la resolución el conflicto de referencia en los términos del escrito presentado el 26 de enero de 2011.

El 18 de marzo de 2011 se recibió en el Registro de la CNE escrito conjunto de los representantes mancomunados de la sociedad confirmando la voluntad de EMPRESA de solicitar la resolución el conflicto de referencia en los términos del escrito presentado el 26 de enero de 2011.

SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento.

Mediante escritos de fecha 18 de marzo de 2011 se comunicó a EMPRESA y a Red Eléctrica de España el inicio del correspondiente procedimiento, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A Red Eléctrica de España se le dio traslado del escrito de EMPRESA, confiriéndole un plazo de diez días hábiles –previsto en el artículo 76.1 de la Ley 30/1992- para formular alegaciones y aportar los documentos que estimara convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Asimismo, mediante escrito de fecha de 18 de marzo de 2011 se requirió de la COMUNIDAD AUTÓNOMA la emisión del informe preceptivo previsto en los artículos 15.3 y 16.3 del Real Decreto 1339/1999 (por el que se aprueba el Reglamento de la CNE) en relación con las instalaciones de su competencia autorizatoria, a propósito del conflicto de referencia.

TERCERO.- Alegaciones de Red Eléctrica de España.

El 6 de abril de 2011 se han recibido en el Registro de la CNE alegaciones de Red Eléctrica de España, presentadas en las oficinas de Correos y Telégrafos el 22 de noviembre de 2010. En este escrito, Red Eléctrica de España efectúa las siguientes alegaciones:

- Que *“la comunicación de REE [Red Eléctrica de España], de fecha 5 de diciembre de 2010, relativa a la capacidad en el nudo solicitado se efectúa a título únicamente informativo, sin constituir cumplimentación alguna del procedimiento de acceso, por cuanto es necesario que las solicitudes de acceso sean tramitadas conforme a lo dispuesto a la normativa vigente, es decir, coordinada a través de un Interlocutor Único de Nudo”.*
- Que *“La solicitud de acceso remitida por CME [EMPRESA Energy] para la planta termosolar objeto del presente conflicto no cumple con el requisito de potencia mínima según lo recogido en el Presente Procedimiento de Operación 13.1, “Criterios de Desarrollo de la Red de Transporte”, aprobado mediante Resolución de 22 de marzo de 2005, de la Secretaría General de Energía, en virtud del cual, en las solicitudes de acceso a un nudo de 400 kV necesariamente se deberá incluir, en las mismas, una magnitud de generación mínima de 250 MW”.*

- Que *“la solicitud de acceso y conexión no ha sido tramitada a través de un Interlocutor Único de Nudo, figura recogida en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, para la interlocución única con REE y para la tramitación coordinada de los procedimientos de acceso y conexión de manera unificada”*.
- Que, *“en cuanto a la afirmación de CME en su escrito de alegaciones de que REE ha admitido en su comunicación que existen otras solicitudes de promotores con proyectos de conexión al nudo de 400 kV de “.....”, es necesario señalar que a REE no se han dirigido dichos promotores solicitando la evacuación conjunta en el referido nudo de 400 kV”*.

Efectuadas estas alegaciones, Red Eléctrica de España solicita a la CNE que *“dicte Resolución por la que desestime los conflictos planteados por EMPRESAENERGY, S.L., confirmando las actuaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA”*.

CUARTO.- Informe de la COMUNIDAD AUTÓNOMA

El 10 de mayo de 2011 se ha recibido en el Registro de la CNE informe de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, en el que se concluye lo siguiente:

“-Respecto al derecho de acceso a las redes en general, si bien el propio texto legal de la Ley 54/1997 garantiza el acceso de terceros a las redes, lo realiza en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la propia Ley, remitiéndonos a lo establecido en el artículo 28.3 en relación con el 38.2, referentes a la posibilidad que el operador del sistema establezca límites zonales a la capacidad de conexión, previa comunicación a la Secretaría de Estado de Energía, y atendiendo a criterios de seguridad de suministro. En base a lo anterior, el operador del sistema puede denegar el acceso de forma motivada, basándose únicamente en la no disposición de la capacidad necesaria. Hay que recordar que la obtención de los derechos de acceso y conexión es previa a la autorización administrativa de la instalación. Y en el caso de la red de transporte, la obtención del derecho de acceso es previo al de conexión.

-No existe en la actualidad desarrollo reglamentario para el acceso a las redes de transporte, ya que el artículo 38.2 fue modificado por la Ley 17/2007. Luego no pueden esgrimirse los criterios de desarrollo reglamentario del RD 1955/2000, ya que estos criterios reglamentarios siguen siendo válidos para los accesos a red en distribución, pero no en transporte, al haber sido expresamente modificados por la Ley 17/2007.

-El promotor EMPRESAENERGY ANDALUCÍA, S.L.U. -sic- actúa de forma ambigua, ya que de sus acciones se puede deducir que, vía planteamiento de un conflicto de acceso de terceros a red ante la CNE, pretende conseguir lo que no puedo obtener vía régimen de concurrencia competitiva con el resto de promotores en el procedimiento establecido por la Orden de 8 de julio de 2005 y sus modificaciones posteriores, en el cual participó con la planta termosolar CST “.....”TM1, en el 4T-2007 en el nudo LAAT 132 kV “.....”-Quesada y LAAT 132 kV “.....”-Serón (subyacente del nudo de “.....” 400 kV) y en el 1T-2008 en el nudo de “.....” 400 kV, no resultando finalmente priorizada mediante las resoluciones de la DGIEM del 04/06/2009 y 29/07/2009, por falta de capacidad de las redes en base a los informes de los gestores de la red de distribución y transporte que conoce íntegramente dicho promotor.

-En base a los argumentos anteriores, se solicita la denegación del acceso de la planta termosolar CST “.....”TM1 en el nudo “.....” 400 kV.”

QUINTO.- Trámite de audiencia.

Mediante escritos de fecha 11 de mayo de 2011 se puso el procedimiento de manifiesto a los interesados, confiriéndoles plazo de diez días hábiles para formular alegaciones. Dichos escritos fueron recibidos por Red Eléctrica de España en fecha 17 de mayo de 2011 y por EMPRESAel 18 de mayo de 2011.

El 31 de mayo de 2011 tuvo entrada en el Registro de la CNE escrito de **Red Eléctrica de España**, presentado en las oficinas de Correos y Telégrafos el 27 de mayo de 2011, por el que esta empresa efectúa, básicamente, las siguientes alegaciones:

- *“En el Informe emitido por la COMUNIDAD AUTÓNOMA se recoge lo que REE viene alegando en los conflictos de acceso planteados ante la CNE”.*
- *“Como es sabido, el artículo 38.2 de LSE, en relación con el 28.3 del mismo texto, recoge expresamente la posibilidad de que el Operador del Sistema establezca*

límites a la capacidad de conexión para la generación por zonas territoriales, atendiendo a criterios de seguridad de suministro, mediante su comunicación a la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio”.

- *“Dichas capacidades de conexión por nudos y zonas habrán de ser compatibles con el ámbito de zona territorial de Comunidad Autónoma, de tal forma que la capacidad validada globalmente para dichos ámbitos pueda contrastarse, a través de la interlocución con las Comunidades Autónomas, con una consecuente definición de un parque generador que pueda ajustarse de forma efectiva a la mencionada capacidad, evitando con ello, en la medida de lo posible, la sobreinstalación, que como ya se ha argumentado en anteriores ocasiones influye negativamente en la seguridad del sistema”.*
- *“La identificación de los generadores que forman parte del contingente incluido en la capacidad de conexión (en los correspondientes ámbitos nodal, subzonal y zonal) realizada por la COMUNIDAD AUTÓNOMA, constituye un mecanismo que es coherente con lo anteriormente manifestado, considerando la validación técnica que se ha realizado”.*

No se han recibido alegaciones de **EMPRESA** en el marco del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.

PRIMERO.- Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

EMPRESA solicitó acceso a la red de transporte en la nueva subestación de “.....” (Granada) 400 kV, a los efectos de verter la energía producida por la planta termosolar ““.....”TM I” (50 MW), que se ubicaría en “.....”(Granada).

Esta solicitud fue denegada por Red Eléctrica de España, indicando que *“no es posible la emisión de autorización de acceso solicitada para la instalación de generación”*.

EMPRESA se encuentra disconforme con dicha denegación de acceso porque, a su juicio, carece de la motivación exigible, y no es acorde a los requisitos normativos aplicables en relación con la evaluación de la capacidad de acceso.

Concorre, por tanto, entre Red Eléctrica de España y EMPRESA Energy, un conflicto de acceso a la red de transporte, pues se trata de un conflicto que versa sobre la capacidad de la red de transporte para soportar la evacuación de la energía producida en la planta termosolar proyectada por EMPRESA Energy, o sobre las condiciones para poder analizar esa capacidad de evacuación.

SEGUNDO.- Competencia de la CNE para resolver el conflicto de acceso.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, en los términos que viene atribuida a la CNE por la disposición adicional undécima, tercero, decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en los artículos 38 y 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Se refieren también a esta competencia de la CNE los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

Asimismo, y en particular respecto al acceso a las redes de transporte, el apartado 8 del artículo 53 (*“Procedimiento de acceso a la red de transporte”*) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, dispone que *“La Comisión Nacional de Energía resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte”*.

La reciente Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, confirma la competencia de resolución de conflictos de la CNE, como competencia típica de los Organismos Reguladores; en concreto, el apartado 2 del artículo 10 establece que *“Para el cumplimiento de los anteriores objetivos, los Organismos Reguladores ejercerán, según disponga su normativa sectorial, las funciones de supervisión, otorgamiento, revisión y revocación de títulos correspondientes, inspección, sanción, resolución de conflictos entre operadores, arbitraje en el sector y aquellas otras que les atribuya la Ley”*.

Dentro de la CNE, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

TERCERO.- Procedimiento aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe “Formalización del derecho de acceso”, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación a este Organismo, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y del artículo 8.4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.

PRIMERO.- SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA RED.

Como viene señalando esta Comisión en diferentes resoluciones, el carácter fundamental que el legislador ha otorgado al derecho de acceso a redes se pone de manifiesto desde la misma Exposición de Motivos del texto legal, a cuyo tenor: *“El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes. La propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo. La eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red,*

raíz básica del denominado monopolio natural, es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores.”

El derecho de acceso a las redes queda configurado así como la verdadera piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que de la disponibilidad o libre acceso para todos de las redes de transporte y distribución existentes depende, en definitiva, la apertura del mercado eléctrico. Todos los sujetos eléctricos y consumidores cualificados tienen la posibilidad de hacer transitar la energía eléctrica objeto de sus transacciones, a través de redes de las que no son propietarios, y ello hace posible un mercado de agentes múltiples en un sistema de redes único.

La configuración jurídica del derecho de acceso en la Ley 54/1997 responde al carácter fundamental de este derecho en el sistema liberalizador que la Ley diseña. Existen unos rasgos jurídicos del derecho de acceso que resultan distintivos e individualizadores de este derecho respecto a otros derechos también contemplados en la Ley 54/1997. Tales rasgos que se inducen de las prescripciones contenidas en los artículos 11.2, y 38 y 42, según se trate de acceso a redes de transporte y distribución, respectivamente, serían:

a) Conforme al texto del artículo 11.2, segundo párrafo, de la Ley (*“Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley”*), estamos ante un derecho que nace directamente del texto legal para todos los sujetos que son sus titulares, sin necesidad de complemento normativo reglamentario que lo defina, delimite o concrete. La propia Ley (*“esta Ley”*) establece las condiciones técnicas y económicas que definen el derecho de acceso y sus límites naturales, y la propia Ley se constituye en garante de la efectividad del derecho, y en garante del contenido sustancial del mismo, impidiendo que por disposición reglamentaria pueda reducirse o desvirtuarse ese contenido o retrasarse su efectividad, o establecerse condiciones para su ejercicio diferentes o más gravosas que las que la propia Ley ha establecido.

b) En coherencia con dicha configuración legal, el artículo 38 de la Ley, referido al acceso a las redes de transporte, tras definir en su apartado 1, en

los términos más amplios, los sujetos que son titulares del derecho de acceso, define en su apartado 2 los límites materiales del mismo en los siguientes términos:

“El operador del sistema como gestor de la red de transporte sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.

La denegación deberá ser motivada, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente.”

Conforme a este precepto, hay sólo un posible motivo de denegación del acceso, tasado y preestablecido por la Ley, consistente en que, a juicio del gestor de la red de transporte, no exista capacidad disponible en la misma. La falta de capacidad de la red constituye el límite -único límite-, al ejercicio por terceros del derecho de acceso.

El precepto contiene aún otras exigencias: La primera de ellas, *“la denegación deberá ser motivada”*, comporta la obligación del gestor de la red de hacer expresas las razones o motivos de la negativa, y con ello, impone al gestor de la red la carga de la prueba acerca de la falta de capacidad.

Tales razones o motivos, que deben ser expresos, están a su vez tasados, ya que la justificación de la falta de capacidad necesaria en la red de transporte, señala el artículo 52 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, *“se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de suministro”*. La seguridad, regularidad y calidad de los suministros no es una segunda causa posible de denegación del acceso que pueda ser alegada por el gestor de la red además de, o en lugar de, la falta de capacidad de ésta. Es el único criterio que el legislador admite como justificación válida de la falta de capacidad. Tendrán que concurrir pues, para que sea posible denegar el acceso, a) riesgos ciertos para la calidad del suministro, b) un problema real de capacidad de la red, y c) una relación causa-efecto entre éste y aquéllos, suficiente y explícita.

Es preciso, finalmente, analizar el último inciso del artículo 38.2, párrafo segundo: *“...atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan*

reglamentariamente". Este inciso, referido a los criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, viene a completar el círculo de garantías que el legislador ha establecido para asegurar la eficacia del derecho de acceso: No podrán alegarse por el gestor de la red de transporte cualesquiera argumentos de calidad, seguridad o regularidad de los suministros, sino precisamente aquellos que correspondan con las exigencias generales sobre seguridad, regularidad y calidad de los suministros, exigencias que, por ser generales, tendrán que estar preestablecidas por norma reglamentaria.

En otros términos: ni la referencia del precepto comentado a la calidad, regularidad y seguridad de los suministros, ni la referencia al establecimiento por vía reglamentaria de las exigencias relativas a seguridad, regularidad y calidad del suministro son puertas que el legislador haya dejado abiertas a la regulación por norma de rango inferior del derecho de acceso, sino garantías adicionales y complementarias para que un derecho que el legislador configura como esencial para la liberalización del sector, no pueda resultar burlado por vía reglamentaria.

Análoga es la regulación que, en su artículo 42, la Ley del Sector Eléctrico realiza del derecho de acceso referido a las redes de distribución.

También la Ley determina en los mismos artículos 38 y 42 que cuando se susciten conflictos de acceso, su resolución se someterá a la Comisión Nacional de Energía.

En definitiva, el derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución por parte de los sujetos del sistema y consumidores está establecido en el artículo 11.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como en sus artículos 38 y 42, respectivamente, para el acceso al transporte y la distribución.

SEGUNDO.- SOBRE EL OBJETO DEL CONFLICTO.

Como justificación de la denegación del acceso pretendido por EMPRESAEnergy, Red Eléctrica de España expresó lo siguiente (ver folios 16 a 19 del expediente administrativo):

“En el procedimiento de operación 13.1 se exponen los criterios de desarrollo de la red de transporte, según los cuales la solicitud de acceso deberá incluir en todo caso una magnitud de generación mínima de 250 MW para el nivel de 400 kV. En este sentido, no es posible la emisión de autorización de acceso solicitada para la instalación de generación de la Tabla 1 [“.....”TM I]. Asimismo, se les indica la necesidad de establecer un Interlocutor Único para dicho nudo, que posibilite la interlocución única con Red Eléctrica y la tramitación coordinada de procedimientos de acceso y conexión de manera unificada, mediante una solicitud de acceso conjunta para todas las instalaciones que vayan a conectarse al mismo nudo. Dicho Interlocutor Único será el responsable de garantizar que se cumplen las condiciones técnicas relativas a la conexión de generadores y a la operación coordinada de las instalaciones de conexión a la red de transporte.

Sin perjuicio de lo anterior, les informamos sobre la inexistencia de capacidad en el nudo solicitado.

(...)

Como consecuencia de estudios de evacuación locales y zonales, se exponen a continuación las capacidades de producción simultánea máxima que son de aplicación al conjunto de generación (tanto gestionable como no gestionable) con conexión física a los nudos o zonas de la red de transporte y de la red de distribución subyacente, y que constituyen asimismo la capacidad de conexión máxima, en cada uno de de los ámbitos expuestos en caso de que la generación sea en su totalidad no eólica (en caso de generación eólica, la capacidad de conexión será el 125% de la producción simultánea máxima correspondiente):

- En el ámbito nodal de “.....” en el horizonte H2012 descrito, se ha validado una producción simultánea máxima de 250 MW.*
- En el ámbito zonal denominado “Zona de Granada-Almería” [NOTA: Integra la generación situada con conexión o afección en los nudos de “.....” 400 kV, Huéneja 400 kV, La Ribina 400 kV, Benahadux 220 kV, Atarfe 220 kV, Caparacena 220 kV, Gavias 400 kV y Órgiva 220 kV], en el escenario H2010 descrito, se ha validado un potencia producible máxima de 920*

MW. En este sentido se prevé un contingente de 1.277 MW de generación eólica y de 620 MW de generación no eólica.

En relación con las posibilidades expuestas en los ámbitos indicados, procede destacar que dichas posibilidades de evacuación han sido superadas por las instalaciones de generación con conexión prevista en las redes de transporte y distribución.

Por todo lo anterior, la conexión de dicha planta resultaría viable, en su caso y siempre que supusiera parte de un contingente de generación como el requerido en el P.O. 13.1, en un horizonte de más largo plazo. A este respecto, Red Eléctrica está revisando la capacidad de conexión en escenarios derivados de la mencionada Planificación de la Red de Transporte Horizonte 2016, mediante la aplicación de criterios orientados a maximizar la integración de generación de régimen especial compatible con la seguridad del sistema, de acuerdo con la nueva política energética siguiendo las directrices establecidas a tal efecto a nivel europeo y nacional y de integrar en lo posible los ambiciosos planes establecidos en las Comunidades Autónomas para generación de régimen especial, aunque cabe adelantar la mayor exigencia en cuanto a requisitos técnicos y aportación a los servicios de ajuste y un aumento significativo de la probabilidad de restricciones de producción. En esta circunstancia, y una vez definido por parte de la Administración Regional el perfil de generación asociado a la capacidad regional indicada, se requeriría en su caso la correspondiente actualización de los procedimientos de acceso y conexión.”

En las alegaciones presentadas en el marco del presente procedimiento (folios 57 a 60 del expediente administrativo), Red Eléctrica de España expone que el conflicto debe ser desestimado por incumplir las siguientes dos exigencias normativas: el requisito de potencia mínima previsto en el Procedimiento de Operación 13.1 y la exigencia de tramitación a través del interlocutor único de nudo contenida en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Red Eléctrica de España aclara, no obstante, que contestó a título informativo sobre la capacidad de acceso concurrente (exponiendo la inviabilidad del acceso por falta de capacidad de evacuación): *“REE contestó las solicitudes de acceso como Operador del Sistema Eléctrico a título informativo en relación con las posibilidades de generación en la zona, por cuanto dichas solicitudes de acceso de CME, como ya se ha dicho, no podían considerarse cumplimentadas en forma y contenido.”*

Así, pues, los **motivos de denegación** del acceso solicitado son los siguientes:

- Incumplimiento del requisito de potencia mínima previsto en el Procedimiento de Operación 13.1 (250 MW).
- Incumplimiento de la exigencia de tramitación a través del interlocutor único de nudo, contenida en el Anexo XI del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.
- Adicionalmente, falta de capacidad en el territorio de Andalucía para soportar el acceso solicitado.

Se examinan seguidamente estos motivos de denegación, que es la materia que constituye el objeto del presente conflicto.

TERCERO.- VALORACIÓN DE LOS MOTIVOS EN LOS QUE SE HA JUSTIFICADO LA DENEGACIÓN DEL ACCESO.

Tercero.1.- El requisito de potencia mínima para habilitar nuevas posiciones en subestaciones de 400 kV:

El Procedimiento de Operación 13.1, “*Criterios de Desarrollo de la Red de Transporte*”, aprobado por Resolución de 22 de marzo de 2005 (BOE de 9 de abril de 2005), de la Secretaría General de Energía, establece lo siguiente en su apartado 3.3:

“Criterios de mallado de la red de transporte: Los nudos no mallados de la red de transporte implican una reducción en la seguridad del sistema y en la calidad del suministro en dicho nudo. Por lo tanto, con objeto de limitar la aparición de subestaciones de transporte asociadas a nuevas conexiones que puedan comprometer la misión fundamental de dicha red, y sin perjuicio de las exigencias adicionales resultantes de los distintos análisis técnicos, se establece el criterio general de no abrir las líneas de transporte salvo situaciones excepcionales. Como complemento al criterio anterior, se tendrán que analizar cada una de las situaciones excepcionales, pero solamente en las condiciones que se recogen a continuación:

(...)

b) Para la habilitación de una nueva subestación de transporte, por conexión radial a una subestación existente o para apertura de una línea existente, deberán haberse confirmado accesos de potencia superiores a:

Para evacuación de generación: 100 MW en 220 kV y 250 MW en 400 kV.

Para suministro de demanda: 50 MW en 220 kV y 125 MW en 400 kV, excepto demandas singulares (suministros ferroviarios, etc.).

Los valores indicados son los de referencia, calculándose entre el 15 y 20% de la capacidad de transporte de una línea nueva normalizada (según apartado 4.2), y la conexión a la red de la mencionada magnitud de potencia se contemplará dentro del horizonte de medio plazo en vigor. El Operador del sistema y Gestor de la red de transporte realizará una evaluación particular para solicitudes por valor inferior.

(...)

e) Para determinar la necesidad de habilitar una nueva posición de 220 ó 400 kV, en una subestación existente, como consecuencia de una solicitud de acceso de demanda o evacuación a la red de transporte, se seguirán los mismos criterios establecidos en el punto b). Mientras que las magnitudes solicitadas no alcancen dichos valores, se buscará preferentemente una solución en redes de distribución.”

De este modo, la letra e), por remisión a la b), de este apartado 3.3, prevé que, para habilitar una nueva posición en una subestación existente, si el motivo es la evacuación de generación y la tensión es 400 kV, deben haberse confirmado accesos por una potencia mínima de 250 MW.

En el presente caso, la solicitud efectuada por EMPRESA implica una potencia de generación de 50 MW. No obstante, la solicitudes efectuadas por EMPRESA Energy Andalucía, S.L. –sociedad del mismo grupo que que la entidad que ha planteado el actual conflicto- respecto a la subestación de “.....” 400 kV (referidas a cinco parques eólicos, cuyo acceso fue objeto del CATR 23-25/2010, resuelto por esta CNE –en sentido favorable al acceso- el 10 de marzo de 2011) confirmaban globalmente una potencia de generación de 225 MW. Esta potencia, unida a los 50 MW de la planta “.....” TM I, supera los 250 MW, al alcanzarse los 275 MW. Ni que decir tiene que Red Eléctrica de España conoce dichas solicitudes de acceso, contra cuya denegación –en septiembre de 2010- EMPRESA Energy Andalucía interpuso el conflicto 23-25/2010, en el que fue parte interesada Red Eléctrica de España.

Más aún, del contenido del informe emitido por la COMUNIDAD AUTÓNOMA se revela que existen 250 MW adicionales a evacuar en la subestación de “.....” (a través, específicamente, de un transformador 400/132 kV), que previsiblemente serían conocidos por parte de Red Eléctrica de España, pues la “priorización” efectuada por la COMUNIDAD AUTÓNOMA en relación con los generadores a los que se corresponde esa potencia adicional fue efectuada

precisamente “en base a los estudios justificativos de REE, S.A.” (ver folio 77 del expediente administrativo): “..., en base a los estudios justificativos de REE, S.A. y Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. que constan en los expedientes trimestrales, mediante resolución de la DGIEM del 04/06/2009 resultaron priorizadas en dicho nudo (“.....” 400/132 kV) 250 MW en el año 2007”. La propia contestación de Red Eléctrica de España a la solicitud de acceso efectuada por EMPRESA indica que, “En relación con las posibilidades expuestas en los ámbitos indicados [ámbito nodal de “.....”; ámbito zonal denominado “Zona de Granada-Almería”], procede destacar que dichas posibilidades de evacuación han sido superadas por las instalaciones de generación con conexión prevista en las redes de transporte y distribución” (folio 18 del expediente administrativo).

Es decir, parece sobradamente conocida por parte de Red Eléctrica de España la existencia de pretensiones de acceso a la subestación de “.....” que, en conjunto, superan los 250 MW a que alude el Procedimiento de Operación 13.1.

En todo caso, a este respecto, cabría traer a colación lo ya señalado por esta Comisión respecto un supuesto equivalente (referido, no obstante, al requisito de potencia mínima de 100 MW para las nuevas posiciones de la red de 220 kV):

*“En principio, de acuerdo con la información del operador del sistema, la subestación de Villalbilla 220 kV se encuentra saturada. Como no se han confirmado nuevos accesos de generación junto al parque eólico “Cayuela” que conjuntamente superen los 100 MW para habilitar una nueva posición, se deberá buscar “preferentemente una solución en redes de distribución”. En la medida en que el operador del sistema ha comunicado a la FCLE este extremo, su actuación podría calificarse como ajustada a Derecho.
Sin embargo, para el acceso del parque eólico “Cayuela” en la subestación de Villalbilla, **no se ha justificado por dicho operador el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 7 del artículo 53 del Real Decreto 1955/2000 donde se establece que “El operador del sistema y gestor de la red de transporte pondrá a disposición del público las peticiones de acceso y las concesiones de acceso realizadas.”**”*

Estas consideraciones, recogidas en la Resolución de la CNE de 11 de enero de 2007, referida al CATR 2/2006,¹ son de plena aplicación al presente caso.

¹ Mediante Resolución de 23 de enero de 2009, la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio confirmó la citada Resolución, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra

Lo que carece de sentido –en el presente caso- es que Red Eléctrica de España indique a EMPRESA que la supuesta capacidad máxima de la subestación de “.....” ha sido ya alcanzada, por haber otras solicitudes de acceso, y que, al tiempo, Red Eléctrica de España indique a EMPRESA que no tiene constancia de otras solicitudes.

Adicionalmente, a mayor abundamiento, hay que señalar que la regla establecida en el Procedimiento de Operación 13.1 contiene varias matizaciones que flexibilizarían su aplicación y que Red Eléctrica de España no habría tenido en cuenta:

- Se trata de una regla general que admite excepciones (*“se establece el criterio general de no abrir las líneas de transporte salvo situaciones excepcionales”*), excepciones cuyo análisis, según se prescribe, deberá realizarse.
- El límite de los 250 MW es de referencia (*“Los valores indicados son los de referencia”*).
- Cuando la potencia confirmada sea inferior a ese límite, el Operador del Sistema (Red Eléctrica de España, S.A.) está obligado a efectuar un análisis del caso (*“El Operador del sistema y Gestor de la red de transporte realizará una evaluación particular para solicitudes por valor inferior”*).

En cualquier caso, lo que esta Comisión considera relevante para resolver esta cuestión es que la solicitud efectuada por EMPRESANO pretende la habilitación de una nueva posición en una subestación de transporte a 400 kV. Esta posición está ya prevista para evacuar la energía de los diferentes generadores de régimen especial que se conecten a la misma.

El documento de la *“Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016; desarrollo de las redes de transporte”* (aprobado en el Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008) ya prevé, con objeto, precisamente, del *“mallado de la red de transporte”* (MRdT), la subestación de “.....”, con fecha de alta en 2012, previendo, asimismo, para la misma fecha, la ampliación de

la misma. Dicha Resolución de la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio quedó firme, pues no fue recurrida por Red Eléctrica de España.

esta subestación para la evacuación de generación de régimen ordinario (EvRO) y **para evacuación de generación de régimen especial (EvRE)**².

En lo que se refiere a las instalaciones de transporte, la planificación (que contempla la subestación de “.....” y la evacuación a través de la misma de la generación en régimen especial) resulta imperativa conforme al artículo 4.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Así, el acceso pretendido por EMPRESAno determina *“la necesidad de habilitar una nueva posición de 400 kV, en una subestación existente, como consecuencia de una solicitud de acceso de evacuación a la red de transporte”* (apartado 3.3 del P.O. 13.1), sino que, tal y como viene a reconocer la propia contestación de Red Eléctrica de España, lo que determina es la necesidad de compartir la correspondiente posición (ya prevista en la Planificación para evacuación de generación de régimen especial) entre los diferentes generadores concurrentes (*“Según su propuesta, la conexión de la planta del asunto sería al futuro nudo de 400 kV “.....” compartiendo posición en dicha subestación con el resto de instalaciones de generación en régimen especial que evacuasen en este nudo de la red de transporte”*; folio 16 del expediente administrativo).

De acuerdo con todo lo anterior, no concurre el supuesto de hecho previsto en el apartado 3.3 e) del P.O. 13.1, y, en consecuencia, no resulta de aplicación la exigencia contenida en el mismo al objeto del presente procedimiento.

Resta señalar que llama la atención que, con este argumento, Red Eléctrica de España plantee la insuficiente potencia de la instalación de EMPRESAA los efectos de acceder a la red de transporte, cuando, al mismo tiempo, le está indicando –como argumento adicional- la ausencia de capacidad en la red para soportar la generación que se plantea evacuar.

Tercero.2.- La tramitación a través del interlocutor único de nudo:

El párrafo segundo del apartado 5 del Anexo XI del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, sobre producción de energía eléctrica en régimen especial, establece lo siguiente:

² Página 289 del documento citado de la Planificación.

“Cuando varios generadores de régimen especial compartan punto de conexión a la red de transporte, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y transportista titular del parque correspondiente, así como la coordinación con este último tras la puesta en servicio de la generación, deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un interlocutor único de nudo que actuará en representación de los generadores, en los términos y con las funciones que se establezcan.”

En el artículo 53, apartado 4, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, precepto relativo al acceso a la red de transporte, se indica que *“el operador del sistema al recibir la solicitud [de acceso], comunicará al solicitante las anomalías o errores que existan para que las subsanen en el plazo de un mes”*.

Conforme a este precepto, si Red Eléctrica de España consideraba que la solicitud de acceso de EMPRESA incumplía la normativa relativa al interlocutor único de nudo, debía haber requerido a esa empresa para que subsanara esta deficiencia, aportándole los medios para poder llevar a cabo dicha subsanación (identificando la existencia de otros generadores de régimen especial y la identidad del interlocutor único concurrente).

Se puede comprender fácilmente que, si no se dispone de la información precisa de que concurren otras solicitudes (de terceros) relativas a un mismo punto de la red con las que haya que coordinarse, y de que está designado un interlocutor único de nudo, resulte difícil al interesado plantear su solicitud a través del representante común que supone la figura del interlocutor único de nudo.

Ahora bien, sin requerir esa subsanación, y sin aportar esa información, Red Eléctrica de España no puede convertir esta cuestión en motivo de denegación, pues, conforme a Ley (artículo 38 de la Ley del Sector Eléctrico), *“el operador del sistema como gestor de la red de transporte sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no se disponga de la capacidad necesaria”*.

Por lo demás, el informe emitido por Red Eléctrica de España, no obstante señalar la cuestión relativa a la falta de tramitación a través del interlocutor

único de nudo, contiene ya una declaración de inviabilidad de acceso basada en la superación de los límites a la capacidad de conexión. Con ello, la cuestión de la tramitación a través del interlocutor único deja de tener virtualidad, pues Red Eléctrica de España, teniendo clara su decisión de declarar la inviabilidad del acceso, no puede pretender que EMPRESAacuda al –por lo demás, desconocido- interlocutor único de nudo para volver a solicitar el acceso y que éste se le vuelva a denegar así, al objeto de que, tras realizar esos trámites (que no van a variar la situación que actualmente se produce), la denegación pueda ser analizada por esta Comisión.

Tercero.3.- Ausencia de capacidad en el territorio de la Comunidad Autónoma:

En las contestaciones de Red Eléctrica de España, tras exponerse el requisito de potencia mínima y de tramitación a través del interlocutor único de nudo, se manifiesta la inviabilidad del acceso por falta de capacidad de evacuación en el horizonte medio plazo (2012), planteando la posibilidad de que, en un horizonte de mayor alcance (2016), pudiera declararse la viabilidad.

Red Eléctrica de España no aporta en su contestación (folios 16 a 19 del expediente administrativo) una justificación de la ausencia de capacidad basada en un estudio de la misma, y nada señala en las alegaciones presentadas al presente conflicto (folios 57 a 60 y folios 83 a 85 del expediente administrativo).

Pues bien, a este respecto, lo primero que ha destacarse es que, conforme a las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la Ley que se encuentran vigentes (artículo 55 b) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre), la contestación a una solicitud de acceso ha de basarse en un estudio de capacidad, el cual ha de consistir en un análisis específico realizado en un punto de la red. En este caso, este análisis específico no ha sido realizado por Red Eléctrica de España. Red Eléctrica de España se limita a señalar que, *“En el ámbito nodal de “.....” en el horizonte H2012 descrito, se ha validado una producción simultánea máxima de 250 MW”*.

Nada señala sobre la capacidad de evacuación de generación que, de forma simultánea, admita el nudo de “.....”, ni sobre la demanda prevista en la zona, y, menos aún, se aportan los estudios que justificarían los correspondientes cálculos.

Sin embargo, el artículo 55 b) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, impone a Red Eléctrica de España atenerse a estas reglas para determinar la capacidad de acceso a la red de transporte:

“La determinación de la capacidad de acceso, se basará en el cumplimiento de los criterios de seguridad, regularidad y calidad del suministro, siendo el horizonte temporal el correspondiente al último plan o programa de desarrollo aprobado. Serán de aplicación los siguientes criterios en la determinación de la citada capacidad:

(...)

b) Acceso para generación:

El operador del sistema establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con la red en condiciones de disponibilidad total y el consumo previsto para el horizonte de estudio, en las siguientes condiciones:

(...)”

Red Eléctrica de España tan sólo alude a la cifra de 250 MW como máxima potencia de generación en régimen especial admisible en la futura subestación, cifra máxima que, al parecer, ya se habría alcanzado (aspecto en el que, no obstante, Red Eléctrica de España incurriría en contradicción, pues insiste en oponer a EMPRESAla insuficiencia de la potencia que está prevista a los efectos de alcanzar los 250 MW a que alude el P.O. 13.1). Pues bien, llama la atención que la producción simultánea máxima admisible por una subestación de 400 kV se limite a la cifra de 250 MW, que, por otra parte, es precisamente, el requisito *mínimo* de potencia para la apertura de una nueva posición en una subestación de esta tensión. Evidentemente, no se justifica por qué esa producción máxima validada se correspondería con el cálculo de la producción simultánea máxima que puede inyectarse en ese punto de la red tomando además en consideración el consumo previsto (que incrementa la capacidad de absorción de energía de la línea).

Cabe recordar que, conforme al citado anteriormente documento de la Planificación, la subestación de “.....” servirá también para la evacuación en régimen ordinario. Pues bien, a este respecto es de destacar que la generación

en régimen especial tiene reconocida en el artículo 30.2 b) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el marco de lo establecido en la normativa europea³, “*prioridad en el acceso a las redes de transporte y de distribución de la energía generada*”, con lo que, para calcular la capacidad de acceso, no puede admitirse una reserva de potencia de generación a favor del régimen ordinario.

En último término, por lo que se refiere, no ya a una eventual falta de capacidad en la red, sino a una eventual mayor complejidad de la operación, se da la circunstancia de que la planta para la que se solicita acceso tiene la consideración de gestionable, lo que facilita la actividad de operación del sistema. Así lo recoge el Informe de Red Eléctrica de España sobre este punto (ver folios 20 y 21 del expediente administrativo). Ello implica que, respecto de la instalación de generación, se produce el hecho de su “*controlabilidad por el Operador del Sistema*”, y que, aparte de otras circunstancias que se destacan en el citado Informe de Red Eléctrica de España, concurre la cualidad de que, a requerimiento de Red Eléctrica de España (por ejemplo, ante una contingencia de congestión de la red), la planta puede cesar de verter a la red su energía primaria (solar) y almacenarla (almacenamiento por sales) para efectuar su vertido en un momento posterior (más conveniente para el sistema):

“(…)

Respecto a este punto, el promotor ha acreditado mediante la siguiente información, que las previsiones de producción pueden considerarse programas de producción a efectos de la operación del sistema:

(…)

- *Almacenamiento térmico por sales de 7,5 horas, con una capacidad de 1010 MWh.*

(…)

3. Capacidad de almacenar la energía primaria correspondiente al funcionamiento de la planta durante 4 horas a plena potencia, de forma que ante una solicitud de reducción de producción eléctrica del Operador del

³ El artículo 16.2 b) de la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables, dispone que “los Estados miembros deberán asimismo establecer bien un acceso prioritario o un acceso garantizado a la red de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables”.

Sistema, cualquiera que sea su cuantía y siempre que sea menor de 4 horas, se cumpla la condición de inexistencia de vertido de energía primaria. A estos efectos, la instalación deberá ser capaz de proporcionar la producción almacenada durante cualesquiera de las 24 horas siguientes al momento en el que finaliza la reducción, con una eficiencia mínima del 60% del ciclo almacenamiento/recuperación.

A este respecto, el promotor afirma que dicho almacenamiento térmico será capaz de proporcionar la producción almacenada durante cualesquiera de las 24 horas siguientes al momento en el que finaliza la reducción, con una eficiencia del 97,5%.”

En realidad, en sus contestaciones, Red Eléctrica de España alude a que su declaración de inviabilidad estaría apoyada en la información proporcionada por las Comunidades Autónomas.

Con ello, Red Eléctrica de España vendría a convertir en necesarias las previsiones indicativas autonómicas para las instalaciones de generación.

Como se ha dicho, el artículo 4.1 de la Ley del Sector Eléctrico atribuye a esta planificación de la generación –a diferencia de la del transporte- un valor indicativo.

Estas consideraciones ya han sido puestas con anterioridad de manifiesto por parte de esta Comisión, y fueron refrendadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Así, en su Resolución de 23 de enero de 2009, recaída en el recurso de alzada interpuesto por Red Eléctrica de España contra las Resoluciones de los CATR 2/2006 y 3/2006, la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio afirma lo siguiente (Fundamento Jurídico quinto)⁴:

“REE apoya su negativa a los accesos solicitados por FCLE en el argumento adicional de que los parques a los que se refiere su solicitud no están incluidos en la planificación autonómica. De este modo, REE reserva para los parques planificados la potencia que es posible inyectar a cada nudo, haciéndola coincidir con la potencia instalada de los mismos.

⁴ Como ya se ha indicado, dicha Resolución de la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio quedó firme.

Respecto a ello, el artículo 4 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, establece que la planificación eléctrica “tiene carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a las instalaciones de transporte”. La propia Junta de Castilla y León ha manifestado en numerosos informes, que “la Planificación eólica mencionada es meramente indicativa, no estando cerrada y siendo susceptible de posibles cambios”.

Pero lo que es más significativo es que el artículo 52.3 del Real Decreto 1955/2000 dispone que: “Las limitaciones de acceso para los productores se resolverán sobre la base de la inexistencia en el sistema eléctrico español de reserva de capacidad de red, sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuente preferencia de acceso. La solución de las eventuales restricciones de acceso se apoyará en mecanismos de mercado conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del sistema.”

No puede entenderse, por tanto, que haya una reserva de la capacidad de la red a favor de las infraestructuras contempladas en los planes autonómicos.”

Así pues, ha de concluirse que la planificación autonómica no resulta excluyente de la planta termosolar a que se refiere el presente conflicto.

De hecho, la planta termosolar “.....” tiene concedida por la Administración Autonómica la condición de instalación acogida al régimen especial (por Resolución, según se indica, de 10 de diciembre de 2007) y tiene en tramitación la autorización administrativa (desde que la misma fue solicitada el 16 de noviembre de 2007; habiéndose emitido, en el marco de ese procedimiento autorizatorio, la declaración de impacto ambiental, mediante Resolución de 17 de agosto de 2010 de, en que se concluye la viabilidad ambiental de la planta).

Pone de relieve, sin embargo, la COMUNIDAD AUTÓNOMA que la planta no ha sido priorizada en cuanto a su acceso y conexión, conforme a determinada Orden de la Consejería Innovación, Ciencia y Empresa. Esta Comisión no entra a valorar la normativa autonómica. La propia EMPRESA indica que ha solicitado el “reinicio del expediente de priorización trimestral conforme a la Orden de 8 de julio de 2005” (ver folio 10 del expediente administrativo). Lo cierto es que cualquiera que sea lo que se establezca en las disposiciones administrativas autonómicas que se aplican, ello deberá ser interpretado con respeto a la

distribución competencial Estado - Comunidades Autónomas que imponga la normativa que constituye el bloque de la constitucionalidad, y, a este respecto, de lo que no cabe duda es que, conforme a lo que se ha expuesto, esta Comisión es competente para reconocer derecho de acceso a la red, y, por lo demás, en cuanto a la conexión, en materia de conexión a red de transporte primario –como la que aquí nos ocupa- (se trata, en este caso, de una subestación de 400 kV) la competencia es estatal⁵, siendo en concreto la CNE quien, como organismo competente, habría de resolver un posible conflicto de conexión⁶.

Cumple, finalmente, poner de manifiesto lo siguiente acerca de diversas consideraciones contenidas en el Informe emitido por la COMUNIDAD AUTÓNOMA y la valoración del mismo que hace Red Eléctrica de España:

⇒ El Título IV del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, está actualmente en vigor, por lo que constituye el desarrollo reglamentario del artículo 38 de la Ley. Las modificaciones introducidas en la vigente Ley del Sector Eléctrico por la Ley 17/2007, de 4 de julio, no derogan ni de forma expresa ni tácita los artículos del Real Decreto 1955/2000 relativos al acceso a la red de transporte. El artículo 38 de la Ley del Sector Eléctrico (sobre “*Acceso a las redes de transporte*”) mantiene su vigencia, referido a la materia del acceso a la red, y se remite, para justificar una denegación de solicitud de acceso, a la regulación reglamentaria sobre la materia (esto es, a los artículos 52 y siguientes del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que exigen –en concreto lo exige el artículo 55 b)- la realización de un estudio de capacidad específico, referido al punto de conexión). No hay ningún aspecto incompatible, o que implique contradicción, entre lo dispuesto por el artículo 55 b) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley del Sector Eléctrico, y el artículo 28.3 de la Ley del Sector Eléctrico.

⁵ Artículo 3.2, a) de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico.

⁶ Art. 57 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

⇒ El artículo 28.3 de la Ley del Sector Eléctrico, que surte efectos en relación a la autorización administrativa de las instalaciones, no puede ser interpretado de ningún modo de manera extensiva en el sentido de conferir a Red Eléctrica de España la facultad de determinar unilateralmente y en cualquier momento la capacidad disponible de la red para nuevos accesos. Tal interpretación extensiva de las facultades conferidas al gestor de la red de transporte comportaría *de facto* el vaciamiento de contenido del derecho de acceso reconocido en el artículo 38 de la propia Ley del Sector, y el olvido de lo establecido en el apartado 2 del tal precepto que exige expresamente que las denegaciones de acceso se motiven en la concurrencia de criterios de capacidad previamente establecidos en reglamento.

Si los cambios de redacción llevados a cabo en el texto de la Ley del Sector Eléctrico por la Ley 17/2007 hubieran pretendido desnaturalizar el derecho de acceso en la forma que se argumenta en el requerimiento de anulación, ello se habría hecho en forma explícita y hubiera requerido una modificación específica, dada la trascendencia que para la liberalización del sector eléctrico tiene el derecho de acceso, tal y como queda patente en la Exposición de Motivos de la Ley.

De acuerdo con todo lo anterior, no estando justificada la denegación del acceso efectuada por Red Eléctrica de España para la planta termosolar objeto de conflicto, procede reconocer el derecho de acceso a la misma.

Ello se entiende sin perjuicio de que, si para la citada planta, se pretende que se les otorgue el reconocimiento del derecho al régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, la citada instalación deberá quedar inscrita en el Registro de pre-asignación de retribución correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 7 de julio de 2011,

ACUERDA

ÚNICO.- Reconocer a EMPRESA el derecho de acceso a la red de transporte de Red Eléctrica de España, S.A., en la subestación de “.....” 400 kV, en relación con la energía producida en la planta termosolar de “.....”(50 MW).

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima, tercero, 5 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, así como en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer frente a la misma recurso potestativo de reposición ante la CNE, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.